



Expediente: **056153343848-056150430792**
Radicado: **AU-01934-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/06/2024** Hora: **12:38:48** Folios: **9** Sancionatorio: **00030-2024**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante la Resolución con radicado No. **131-0449-2019** del 02 de mayo de 2019, notificada personalmente el día 17 de mayo de 2019, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880, en calidad de propietario, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas- ARD**, generadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-40749**, ubicado en la vereda Llano grande del Municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, quedando ejecutoriada el 1 de junio de 2019, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 1 de junio del año 2029.

1.1-Que, en la precitada Resolución en su artículo segundo, Cornare **ACOGIÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÈSTICAS -ARD**, al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL** y en sus parágrafos se estableció lo siguiente:

Parágrafo 1º. El sistema de tratamiento acogido en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados en campo en un término de (3) tres meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente el sistema acogido mediante el presente acto y estos sean aprobados por parte de esta Corporación.

1.2-Que en el artículo tercero de la citada Resolución Cornare **APROBÓ el PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado por el señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, toda vez que se encuentra acorde con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.



1.3- Que en el artículo cuarto de la mencionada Resolución Cornare, se requiere al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL.**, para que cumpla con las siguientes obligaciones: "...deberá realizar una caracterización **cada año (1) años** al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-**ARD**, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625). Se realizará la toma de muestras durante la jornada de 4 horas o en toda la jornada laboral mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad.

Parágrafo primero. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo segundo. En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo tercero. Se deberá informar a Cornare la fecha programada Para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo cuarto. Allegar de forma anual soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). De igual forma entregar certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad.

1.4- Que adicionalmente en el artículo quinto de la misma Resolución, Cornare requirió al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL** para que en termino de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto, (hecho ocurrido el 18 de agosto de 2019), presente la siguiente información:

1) Implemente el sistema propuesto y mande evidencias de las actividades realizadas, para su aprobación por Cornare.

2) Llevar a cabo las actividades de cierre y abandono del sistema de tratamiento actual dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

3) Presente los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a:

- Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua.

- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del

sector estableciendo medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
- Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (enveses de pintura), edemas del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad.

2-Que por medio del oficio de requerimiento **CS-14344-2022** del 29 de diciembre de 2022, comunicado de manera personal el día 17 de enero del año 2023, al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL** Cornare reitera al usuario, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado 131-0449-2019.

3- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita al predio el día 10 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **131-0449-2019** del 2 de mayo del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, reiteradas mediante el oficio con radicado **CS-14344-2022** del 29 de diciembre del 2022, lo que genero el informe técnico **IT-07036-2023** del 18 de octubre de 2023, Que dio origen a la Resolución con radicado **RE-04608-2023 del 30 de octubre de 2023, comunicada el día 21 de noviembre de 2023**, En dicho acto administrativo Cornare **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880, y en su artículo segundo, se le requirió para que diera cumplimiento a las obligaciones que se relacionan a continuación, dentro de un término de 30 días calendarios, contados a partir de la comunicación del mencionado acto.

1. *Presente la caracterización realizada al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625), de los periodos anuales 2020, 2021, 2022 y 2023; y en caso de no tenerlas, presentar la caracterización del año 2023, dando cumplimiento a la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.*
2. *Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, aprobado bajo Resolución con radicado No. 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, allegando evidencias fotográficas de la implementación del mismo.*
3. *Presente los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación a:*
 - *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua.*
 - *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
- Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (enveses de pintura), edemas del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad.

4- Que mediante comunicación con radicado **CS-01697-2024** del 21 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a requerirle al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-04608- 2023 del 30 de octubre de 2023.

5- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, y de conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución **RE-04608-2023** del 30 de octubre de 2023. Funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 5 de junio de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento, el estado y las condiciones de lo otorgado y requerido en el oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, Que impone medida preventiva y en la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019. Que otorga un permiso de vertimientos, lo anterior generó el informe técnico **IT-03401-2024 del 11 de junio de 2024**, dentro del cual, se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0449-2019 del 2 de mayo del 2019, la Corporación OTORGA PERMISO de VERTIMIENTOS al señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, en calidad de propietario, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas- ARD, generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-40749, ubicado en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro. En coordenadas -75 23.51.29 6,7, 49. 92, 2127m.s.n.m.

Componentes STARD

Tratamiento preliminar:

Trampa de grasas

Tratamiento primario:

Tanque séptico

Tratamiento secundario:

F.A.F.A

Tratamiento terciario:

Filtro de carbón activado

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Fuente hídrica (caño superficial sin nombre)

Caudal autorizado:

0.0087 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día Miércoles 5 de junio del 2024, se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40749, donde se encuentra el establecimiento denominado VENTA DE USADOS LLANOGRANDE, en compañía de la señora María Mónica Gil, Encargada y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'52.54", N: 6°7'51.25" y Z: 2113 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que no fue posible verificar cada uno de los tratamientos.
2. El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). STARD, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019., por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019 | | | | | |
| ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se le informa al señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, que deberá | ANUAL | | X | | Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. |

| | | | | |
|---|------------------------|----------|--|---|
| <p>realizar una caracterización cada año (1) años al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625). Se realizará la toma de muestras durante la jornada de 4 horas o en toda la jornada laboral mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad.</p> | | | | |
| <p>ARTÍCULO QUINTO:</p> <p>REQUERIR al interesado, para que en termino de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto, presente la siguiente información:</p> <p>1. Implemente el sistema propuesto y mande evidencias de las actividades realizadas, para su aprobación por Cornare.</p> | <p>AGOSTO 2019</p> | <p>X</p> | | <p>En el momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día Miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado, sin embargo, una vez analizado el expediente, este no cuenta con evidencias (registro fotográfico).</p> |
| <p>ARTÍCULO QUINTO:</p> <p>2. Llevar a cabo las actividades de cierre y abandono del sistema de tratamiento actual dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.</p> | <p>AGOSTO 2019</p> | <p>X</p> | | <p>En el momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día Miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado y no se encontraron evidencias del STARD en mampostería.</p> |
| <p>ARTÍCULO QUINTO:</p> <p>3. Presente los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua. - Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden | <p>AGOSTO 2019</p> | <p>X</p> | | <p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>sociocultural que puedan derivarse de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. - Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (enveses de pintura), edemas del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad. | | | | |
|--|--|--|--|--|

Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023

| | | | | |
|---|-----------------------|----------|--|---|
| <p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>REQUERIR al señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:</p> <p>1. Presente la caracterización realizada al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625), de los periodos anuales 2020, 2021, 2022 y 2023; y en caso de no tenerlas, presentar la caracterización del año 2023, dando cumplimiento a la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.</p> | <p>NOVIEMBRE 2023</p> | <p>X</p> | | <p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.</p> |
| <p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>2. Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, aprobado bajo Resolución con radicado No. 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, allegando evidencias fotográficas de la implementación del mismo.</p> | <p>NOVIEMBRE 2023</p> | <p>X</p> | | <p>En el momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día Miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado, sin embargo, una vez analizado el expediente, este no cuenta con evidencias (registro fotográfico).</p> |
| <p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>3. Presente los ajustes a la evaluación ambiental del</p> | <p>NOVIEMBRE 2023</p> | <p>X</p> | | <p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente</p> |

| | | | | | |
|---|---------------------------|--|----------|--|---|
| <p>vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua. - Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. - Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. - Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (enveses de pintura), edemas del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad. | | | | | <p>requerimiento.</p> |
| <p>CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024</p> | | | | | |
| <p>1. Presente la caracterización realizada al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625), de los periodos anuales 2020, 2021, 2022 y 2023; y en caso de no tenerlas, presentar la caracterización del año 2023, dando cumplimiento a la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la</p> | <p>NOVIEMBRE 2023</p> | | <p>X</p> | | <p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.</p> |

| | | | | |
|---|-------------------|---|--|---|
| Resolución 0631 de 2015. | | | | |
| <p>2. Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, aprobado bajo Resolución con radicado No. 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, allegando evidencias fotográficas de la implementación del mismo.</p> | NOVIEMBRE 2023 | X | | <p>En el momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día Miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado, sin embargo, una vez analizado el expediente, este no cuenta con evidencias (registro fotográfico).</p> |
| <p>3. Presente los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua. - Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector estableciendo medidas que se adoptaran para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. - Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. - Allegue el certificado de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la actividad de la carpintería (enveses de pintura), edemas del certificado de prestación del servicio de la empresa de servicios públicos de Rionegro, donde se evidencie la recolección de los residuos ordinarios y reciclables generados en la actividad. | NOVIEMBRE 2023 | X | | <p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.</p> |

Nota:

CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024: 3 Requerimientos, 1 cumplido.

Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023: 3 Requerimientos, 1 cumplido.

Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019: 4 Requerimientos, 2 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0449-2019 del 2 de mayo del 2019, la Corporación OTORGA PERMISO de VERTIMIENTOS al señor GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, en calidad de propietario, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas- ARD, generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-40749, ubicado en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro.
2. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'52.54", N: 6°7'51.25" y Z: 2113 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que no fue posible verificar cada uno de los tratamientos.
3. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, ni al ítem uno (1) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, ni al ítem uno (1) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a realizar una caracterización cada año (1) al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625).
4. Si bien, en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado, una vez analizado el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con evidencias (registro fotográfico) sobre la implementación del sistema propuesto y aprobado bajo Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, sin embargo, la parte interesada dio cumplimiento al ítem uno (1) artículo quinto Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, al ítem dos (2) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023 y al ítem dos (2) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024.
5. En el momento de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día miércoles 5 de junio del 2024, el predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD prefabricado y no se encontraron evidencias del STARD en mampostería, dando cumplimiento al ítem dos (2) artículo quinto Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019.
6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem tres (3) artículo quinto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, ni al ítem tres (3) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, ni al ítem tres (3) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a presentar los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos, Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

En materia de incumplimiento de Actos Administrativos: El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)**" (Negrilla fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...".

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 ibidem. Prohibición de verter sin tratamiento previo. "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...".

Que la **Resolución 0631 de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales..., para el caso que nos ocupa **el artículo 8** (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Decreto 050 de 2018, artículo 9 modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes..."

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que se encuentra vertiendo aguas residuales sin las respectivas evidencias de caracterización y no ha presentado los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

a. Hechos por el cual se investiga.

1- Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, ni al ítem uno (1) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, ni al ítem uno (1) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a realizar una caracterización cada año (1) al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625);

2- Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento al ítem tres (3) artículo quinto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, ni al ítem tres (3) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, ni al ítem tres (3) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a presentar los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, lo cual fue plasmado en el informe técnico No. **IT-03401-2024** del 11 de junio de 2024.

3- Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado No. 131-0449 del 2 de mayo de 2019 y a lo requerido en la Resolución con radicado RE-04608-2023 del 30 de octubre de 2023, mediante la cual se impuso una medida preventiva.

b. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880.

PRUEBAS

1. Resolución con radicado No. 131-0449-2019 del 02 de mayo de 2019. Otorga permiso de vertimientos.
2. Oficio de requerimiento CS-14344-2022 del 29 de diciembre de 2022
3. Informe Técnico IT-07036-2023 del 18 de octubre de 2023
4. Resolución con radicado RE-04608-2023 del 30 de octubre de 2023. Impone medida preventiva.
5. Oficio de requerimiento con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero de 2024.
6. Informe Técnico con radicado IT-03401-2024 del 11 de junio de 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.541.880, para que, de manera inmediata, **cumpla con las siguientes obligaciones:**

1. Lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, al ítem uno (1) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, al ítem uno (1) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a realizar una caracterización cada año (1) al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-ARD, a la salida del vertimiento dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, en su artículo 8 (columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625), de los periodos anuales 2020, 2021, 2022 y 2023; y en caso de no tenerlas, presentar la caracterización del año 2023, dando cumplimiento a la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.
2. Lo consignado en el ítem tres (3) artículo quinto de la Resolución 131-0449-82019 del 2 de mayo del 2019, al ítem tres (3) artículo segundo de la Resolución RE-04608-2023 del 30 de octubre del 2023, al ítem tres (3) del oficio con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero del 2024, en cuanto a presentar los ajustes a la evaluación ambiental del vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto al señor **GUSTAVO DE JESUS URREA ARISTIZABAL**, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución con radicado No. 131-0449-2019 del 02 de mayo de 2019. Otorga permiso de vertimientos, el oficio de requerimiento CS-14344-2022 del 29 de diciembre de 2022, el Informe Técnico



IT-07036-2023 del 18 de octubre de 2023, la Resolución con radicado RE-04608-2023 del 30 de octubre de 2023. Impone mediada preventiva, el Oficio de requerimiento con radicado CS-01697-2024 del 21 de febrero de 2024 y el Informe Técnico con radicado IT-03401-2024 del 11 de junio de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150430792

Expediente: 056153343848

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z. Fecha 17/06/2024.

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Permiso de vertimientos

Técnico: Sixto Aranzalez/ IEDI-20024